

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°2175 - 2016
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios

Daño Moral

Para valorizar el daño moral debe seguirse un “análisis equitativo” que constituye método supletorio de creación jurídica y que de ninguna manera supone arbitrariedad. Ello no significa, de ninguna forma, que necesariamente deba otorgarse la indemnización, pero sí que la norma (el artículo 1332 del Código Civil) debe ser tenida en cuenta y, en su caso, explicar las razones para su rechazo.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número dos mil ciento setenta y cinco - dos mil dieciséis y los acompañados, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso, el abogado del demandante **Alejandro Sánchez Roncal** representado por su curador procesal, ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante en la página cuatrocientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis (página cuatrocientos cuarenta y dos), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de julio de dos mil quince (página trescientos ochenta y tres), que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional ONP y el Ministerio de Economía y Finanzas-MEF.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2175 - 2016
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El treinta y uno de marzo de dos mil diez, Alejandro Sánchez Roncal, interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de daño moral y daño a la persona, solicitando se ordene que las entidades demandadas, Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), cumplan con otorgar un resarcimiento económico ascendente a la suma de ochenta mil soles (S/.80,000.00), bajo los siguientes argumentos

- Con fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro se le otorgó pensión de invalidez definitiva, bajo el Régimen del Decreto Ley N° 19990, por la suma de cuatrocientos quince soles (S/.415.00) a partir del quince de junio de dos mil dos, incluido el incremento por cónyuge.
- Indica que con la notificación de fecha quince de agosto de dos mil seis se suspendió la pensión de invalidez definitiva porque de manera dolosa se solicitó que para verificar su estado de incapacidad debía presentarse el día siete de setiembre de dos mil seis en el Hospital Naylamp, de lo contrario se suspendería su pensión. Sin embargo, no se tuvo en cuenta la Ley N° 27023 que señala que cuando la enfermedad es terminal o permanente no se exigirá comprobación periódica del estado de invalidez.
- Señala que con fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho interpuso demanda de amparo ante el Treinta y Nueve Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima para que la Oficina de Normalización Previsional - ONP reanude su pensión de invalidez definitiva, siendo que, a través de la resolución número cuatro, se declaró fundada en parte la demanda de amparo y se ordenó la restitución del derecho pensionario.
- Sostiene que la Sala Superior confirmó la sentencia que declaró fundada en parte la demanda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°2175 - 2016
LAMBAYEQUE

Indemnización por Daños y Perjuicios

- Menciona que se ha vulnerado su derecho a la pensión, sin tener en cuenta su condición de derecho fundamental. Concluye que al no percibir pensión de jubilación ni atención por más de tres años sobrevivió gracias a la caridad de familiares y amigos, lo que le generó preocupación, angustia, sufrimiento y depresión; por ello solicita cuarenta mil soles (S/.40,000.00) por daño moral y cuarenta mil soles (S/.40,000.00) por daño a la persona.

2. Contestación de la demanda

Mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez (página sesenta y siete), la demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP** contesta la demanda, señalando:

- Es una obligación legal de la ONP el sometimiento de los pensionistas a ciertos exámenes cuando se ha otorgado pensión de invalidez. En esa perspectiva, se declaró caduca la pensión de invalidez del actor en base a un certificado médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de ESSALUD, que establecía que el asegurado presentaba una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además de un grado de incapacidad que no le impedía ganar un monto equivalente al que percibe por pensión.
- Refiere que la ONP ha procedido conforme a su facultad de control posterior de la Administración, por lo que no existe antijuricidad por ejercicio regular de un derecho, relación de causalidad ni factor de atribución.

Mediante escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez (página cincuenta y dos), el **Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas** deduce nulidad, formula excepción y contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, bajo los siguientes argumentos:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2175 - 2016
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios

- Que no siendo el Ministerio de Economía y Finanzas el causante del supuesto daño contra el accionante, su Juzgado deberá declarar infundada la demanda respecto del MEF.
- Lo expresado tiene su base en el hecho que entre el demandante y el Ministerio de Economía y Finanzas no existe ni existió relación de conexidad, dependencia o subordinación.
- Se precisa que la ONP no depende del MEF, conforme la Ley N° 28532. Es así que si bien la ONP pertenece al sector Economía y Finanzas, el MEF no es responsable y no interfiere en las decisiones administrativas de esta entidad dado que la ONP cuenta con sus recursos propios y con total autonomía tanto funcional, administrativa, técnica, económica y financiera.
- Asimismo, la ONP es quien tiene la plena representación en los procesos judiciales donde subsisten el legítimo interés de defender sus propias resoluciones administrativas relacionadas con el Decreto Ley N° 19990, así como otros regímenes previsionales distintos al establecido en el Decreto Ley N° 20530, conforme lo dispone la Resolución Ministerial N° 411-2002-EF/10 de fecha once de octubre de dos mil dos.

Mediante resolución número dos de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez (página ochenta y seis), se declaró fundada la extromisión solicitada, ordenándose se excluya del proceso al demandado Ministerio de Economía y Finanzas-MEF.

3. Puntos controvertidos

Mediante acta de fecha uno de setiembre de dos mil diez, (página noventa y ocho) se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si existió justificación para que la entidad demandada declarara la caducidad de la pensión del actor.
- Determinar si corresponde que la entidad demandada indemnice al actor en la suma de ochenta mil soles (S/.80,000.00) por concepto de daño

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2175 - 2016
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios

moral y daño a la persona, por haber declarado la caducidad de la pensión de jubilación.

4. Casación N° 4967-2013-Lambayeque

Mediante ejecutoria suprema Casación N° 4967-2013- Lambayeque, de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, esta Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Alejandro Sánchez Roncal (página trescientos sesenta y tres); en consecuencia, declararon nula la sentencia de vista de fecha trece de setiembre de dos mil trece (página doscientos cincuenta y seis), e insubsistente la sentencia apelada del catorce de febrero de dos mil trece (página doscientos nueve), que declararon infundada la demanda; ordenaron al juez de la causa emita nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos de la presente ejecutoria suprema.

En consecuencia, se expidió nueva sentencia de primera instancia.

5. Sentencia de primera instancia

En fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, el Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declaró infundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

- Del escrito postulatorio del demandante se advierte que si bien no se ha señalado de manera clara y expresa si se trata de una responsabilidad contractual o extracontractual, se infiere de los fundamentos de hecho que se trata de una responsabilidad civil extracontractual puesto que no existía obligación previa al daño causado entre las partes procesales.
- Estando a que se indica que se ha generado daño mediante actos administrativos y judiciales de la entidad demandada que privaron al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2175 - 2016
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios

demandante del goce de una pensión de jubilación durante un tiempo determinado, se verifica que estamos ante un supuesto de responsabilidad civil extracontractual **subjetiva**.

- El demandante por concepto de **daño moral** solicita la suma ascendente a cuarenta mil soles (S/.40,000.00), señalando que al suspenderse la pensión de invalidez se le ha causado gran aflicción al no poder satisfacer sus necesidades; que ello repercutió en su salud por no poder comprar los medicamentos que requería para su enfermedad.
- Sin embargo, no se acredita la existencia de un daño moral, pues no existe documento o prueba fehaciente que acredite afectación en este extremo de la demanda.
- Respecto a la indemnización por daño a la persona se tiene que del análisis conjunto de los medios probatorios aportados por el actor, a pesar de que argumenta haber sufrido daños, no existe documento o prueba fehaciente que acredite afectación de este extremo de la demanda; por lo contrario, sólo se ha limitado a adjuntar entre sus medios probatorios las resoluciones de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, así como la sentencia de primera instancia seguidas en un proceso de amparo, las cuales carecen de eficacia probatoria para acreditar la existencia de daño alguno que deba ser resarcido a través del presente proceso.
- No cabe la aplicación del artículo 1332 del Código Civil, pues el demandante no ha acreditado la existencia de daño alguno, por tanto no corresponde fijar *quantum* indemnizatorio.

6. Recurso de apelación

Mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil quince (página trescientos noventa y cinco), el abogado del demandante Alejandro Sánchez Roncal, apeló la citada sentencia, bajo los siguientes argumentos:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°2175 - 2016
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios

- Si bien es cierto, la demandada, por mandato judicial, cumplió con restituir la pensión de invalidez del demandante y con abonar las pensiones devengadas del periodo que su patrocinado estuvo sin pensión, ello solo significa que ha reparado el lucro cesante y con el pago de los intereses legales se ha reparado el daño emergente, pero no ha reparado el daño moral consistente en dilatar el proceso judicial, con el cual se logró restituir la pensión de invalidez por más de cuatro años, lo que le ha ocasionado sufrimiento y grave daño moral subjetivo, pues al no percibir dicha pensión ha tenido que sobrevivir gracias a la caridad de familiares y amigos, ocasionándole gran sufrimiento, lo cual ha afectado su autoestima y la buena reputación de la que gozaba.
- También ha sufrido daño a la persona, ya que no solo le ha generado dolor y sufrimiento y deterioro de su imagen, sino que ha perjudicado su integridad física y su salud, la que se ha visto deteriorada durante el proceso que duró cuatro años, sin que goce de los recursos económicos necesarios para solventar los gastos que acarrea una enfermedad, empeorando su salud, su calidad de vida y deteriorando su expectativa de vida.

7. Sentencia de segunda instancia

En fecha ocho de abril de dos mil dieciséis la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque expide la sentencia de vista (página cuatrocientos cuarenta y dos), que confirma la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, que declara infundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

- Las alegaciones del apelante son insuficientes para desvirtuar el sustento de la sentencia impugnada, por cuanto: a) Considera, que ha sufrido un daño moral y daño a su persona y su expectativa de vida como consecuencia de haberse dilatado por más de cuatro años el proceso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2175 - 2016
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios

- judicial con el que logró que se restituyera su pensión de invalidez. b) De autos no se evidencia, que el actor haya probado que la dilación del referido proceso por el plazo antes indicado, se haya debido a una conducta procesal de la Entidad demandada, de tal naturaleza que le haya ocasionado los daños que invoca el actor y que la haga pasible de responsabilidad por sus consecuencias. c) Nuestro ordenamiento jurídico procesal prevé derechos y deberes de las partes que respectivamente deben ejercitarse y cumplirse oportunamente con el fin de evitar dilaciones innecesarias.
- Conforme a lo que dispone el artículo 196 del Código Procesal Civil "...la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos" y en el caso de autos, el demandante no ha absuelto tal carga procesal, pues no ha probado el daño moral y el daño a la persona alegados con su demanda resultando por tanto de aplicación lo que dispone el artículo 200 del mismo cuerpo procesal.

III. RECURSO DE CASACION

El doce de mayo de dos mil dieciséis, el demandante Alejandro Sánchez Roncal mediante escrito de página cuatrocientos cuarenta y ocho, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, el que, previo trámite de sucesión procesal del recurrente, fue declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, por las siguientes infracciones: **Infracción normativa de los artículos: 1, 10, 11, 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; 1969 del Código Civil; 26, 33 del Decreto Ley N° 19990; Ley N° 28110 - Ley que prohíbe descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares a las pensiones definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, sin mandato legal expreso.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2175 - 2016
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia recurrida ha infringido las normas de la debida motivación y, en su caso, si se debe indemnización al demandante.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA

Primero.- Razonamiento de la sentencia recurrida

Que, habiendo sido denunciada la sentencia de vista por falta de motivación, debe precisarse, a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo, cuáles han sido los fundamentos de la Sala Superior para descartar la indemnización solicitada. En esa perspectiva, conforme se desprende del cuarto considerando de la resolución impugnada, la argumentación fue la siguiente: “b) De autos no se evidencia, que el actor haya probado que la dilación del referido proceso por el plazo antes indicado, se haya debido a una conducta procesal de la Entidad demandada, de tal naturaleza que le haya ocasionado los daños que invoca el actor y que le haga pasible de responsabilidad por sus consecuencias”. Además, el considerando quinto refiere “que no se ha probado el daño moral y el daño a la persona alegados con su demanda”.

De lo expuesto, se advierte que las razones para desestimar la demanda han sido: (i) considerar que el daño denunciado es el originado en la conducta procesal de la entidad demandada; y (ii) que no se ha acreditado la existencia de este.

Segundo.- El tema en debate

El referido análisis es errado; pues el hecho que se denunció es el originado en la suspensión de la pensión de invalidez definitiva de la que gozaba el demandante y que fue realizada por la Oficina de Normalización Previsional -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°2175 - 2016
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios

ONP. Así se lee en el punto segundo, sexto y décimo¹ del rubro III de la demanda; también cuando se determinó uno de los puntos controvertidos, momento en el que se dijo que lo que encontraba en discusión era: “Determinar si existió justificación para que la entidad demandada declarara la caducidad de la pensión del actor”, y hasta formó parte de la oposición a la pretensión realizada por la ONP, entidad que manifestó que su conducta “al declarar la caducidad de la pensión, no solo es ejercicio regular de un derecho sino el cumplimiento de una obligación²”.

Por consiguiente, cuando en la sentencia impugnada se menciona que “la falta de probanza del actor en la dilación del referido proceso (se refiere a una acción de amparo anterior) por el plazo antes indicado”, desvía la atención en el hecho que se proclama como inicio del daño, centrándose en uno de los efectos de este (dilación del proceso judicial) y no en la causa misma (declaración de caducidad de la pensión de invalidez). Este era el tema en discusión, por lo que se incurre en grave anomalía cuando se confunde la consecuencia con el evento.

Tercero.- Probanza de los daños

Asimismo, se advierte que en el quinto considerando de la impugnada, en pronunciamiento que no se justifica (pues la transcripción de un dispositivo legal y la posterior afirmación sin respaldo alguno), se dice que no se ha probado la existencia de daño moral y daño a la persona. Tal anomalía importa una ausencia total de motivación que rechaza el ordenamiento jurídico.

¹ Punto III, segundo: “es evidente el DOLO en que incurre la demandada porque me suspende mi PENSIÓN DE INVALIDEZ DEFINITIVA”; Punto III, sexto: “pues a pesar de tener conocimiento del derecho a la pensión que me correspondía me suspende tal derecho ocasionándome con ello serio perjuicio moral”; Punto III, décimo: “Señor Juez, al no recibir Pensión de jubilación ni atención de salud por más de 03 años, sobreviví gracias a la caridad de familiares y amigos, lo cual me generó gran preocupación, angustia, sufrimiento y depresión.

² Ver tercer considerando de la sentencia de primera instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2175 - 2016
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios

Cuarto.- Necesidad de emitir pronunciamiento de fondo

A pesar de los serios vicios que aquí se han enunciado, este Tribunal Supremo no declarará la nulidad de la sentencia, dado que: (i) ya se emitió ejecutoria anterior anulando el fallo, sin que las anomalías procesales hayan podido ser superadas por las instancias respectivas; (ii) está en discusión la indemnización generada por derecho pensionario, referido a una persona que se encontraba en estado de invalidez, que al momento de la presentación de la demanda tenía 62 años y cuya causa la prosiguen sus sucesores; y (iii) las partes han discutido a cabalidad las pretensiones existentes y han aportado el caudal probatorio necesario para emitir decisión de fondo.

Quinto.- Elementos de la responsabilidad civil

Siguiendo la clasificación tradicional de los elementos de la responsabilidad civil, debe indicarse que la indemnización que se solicita se basa en los siguientes supuestos:

Cese de pensión de invalidez (hecho generador del daño) - Dolo (factor de atribución) - Daño moral y daño personal (Daño causado) - Relación entre el cese de la pensión de invalidez y el daño causado (nexo causal).

De esta manera se tiene: (i) Con respecto al primer punto, ha quedado acreditado con la sentencia recaída en la acción de amparo la existencia del hecho que ocasionó el daño. Dicho fallo dice: “la suspensión de la pensión ha sido carente de motivación y ejecuta de manera arbitraria afectando así el derecho pensionario del demandante” (considerando II.8, página diez). (ii) La misma resolución judicial precisa que el actuar de la Oficina de Normalización Previsional - ONP fue realizada intencionalmente, por lo que se verifica la existencia de dolo, más aún si la nulidad de oficio realizada por dicha entidad era manifiestamente extemporánea y prohibida por la Ley N°

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2175 - 2016
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios

27444, y si la caducidad de la pensión se sustentaba en un dictamen médico que no se presentó en el proceso de amparo y que no se mencionó en la resolución administrativa de caducidad de la pensión, a pesar de haber sido requerido judicialmente para su presentación. (iii) Se ha indicado que el daño causado, propiciado por el cese de la pensión de invalidez, sería daño moral y daño a la persona. (iv) Hay una relación entre el hecho generador (cese de la pensión) y el daño que se alega, esto es, nada de ello hubiera ocurrido de haber contado el demandante con la pensión que injustamente se le quitó.

Establecido ello lo único que queda por acreditar es la certeza del daño y, en su caso, la valoración respectiva.

Sexto.- El daño moral

La ejecutoria de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce indicó (Casación 4967-2013-Lambayeque, Sala Civil Permanente): “la existencia de daño moral ha sido contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, como también se ha tenido en cuenta su dificultad probatoria. Es por eso que el artículo 1332 del Código Civil expresamente indica: “*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*”, norma que si bien está mencionada en el capítulo de inejecución de obligaciones corresponde también usarla en la responsabilidad extracontractual por la unicidad propia de la responsabilidad que pone su atención en la reparación del daño”. Agregó que ese “análisis equitativo” constituye método supletorio de creación jurídica que de ninguna manera supone arbitrariedad³ y que debe ser utilizado y aplicado por el operador jurídico en casos como los aquí expuestos. Ello no significa de ninguna forma que necesariamente deba otorgarse la indemnización, pero sí

³ La equidad en la cuantificación del daño de difícil (o imposible) probanza. En: <http://www.justiciayderecho.org/revista8/articulos/Valoracion%20equitativa%20del%20dano%20-%20Roxana%20Jimenez.pdf>. Roxana Jiménez Vargas-Machuca.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2175 - 2016
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios

que la norma debe ser tenida en cuenta y, en su caso, explicar las razones para su rechazo”.

Sétimo.- Valoración del daño moral

Como en la anterior sentencia emitida por la Sala Superior, nuevamente en la resolución impugnada “no hay análisis alguno del uso de dicho dispositivo ni de la norma integradora ni en la sentencia de primera instancia ni en la impugnada, lo que implica ausencia de motivación”, por lo que corresponde señalar:

1. Al momento en que se declara caduca la pensión de invalidez (2006), el demandante tenía 58 años de edad, padecía de osteoartrosis de columna lumbar que lo incapacitaba para realizar sus labores cotidianas y la pensión que recibía era de cuatrocientos quince soles (S/.415.00).
2. Para recuperar la pensión que arbitrariamente le fue denegada tuvo que iniciar un proceso de amparo que culminó el uno de diciembre de dos mil nueve. Allí se reconoce expresamente el acto arbitrario cometido por la demandada.
3. En esa perspectiva, existen indicios relevantes que permiten determinar las circunstancias del daño y que ellas repercutieron en el ánimo del demandante, pues por máxima de experiencia es posible concluir que cualquier persona en las condiciones antes aludidas, verá perturbado su ánimo, causándole la situación adversa e injusta por la que pasa sufrimiento que debe ser indemnizado, más aún si la pensión representa: “(...) una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al *telos* constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, en los siguientes términos: “(...) la defensa de la persona humana y el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2175 - 2016
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios

respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”⁴, pues se encuentra enmarcado dentro de la “procura existencial” que debe brindar el Estado para posibilitar la existencia digna de los ciudadanos, para solventar las necesidades del pensionista.

Siendo ello así, a criterio de este Tribunal Supremo está acreditado el daño moral, por lo que considera que una suma adecuada indemnizatoria es la de cuarenta mil soles (S/.40,000.00), que representa una suma consolatoria por el tiempo que el demandante tuvo que pasar en zozobra anímica por el comportamiento de la Oficina de Normalización Previsional - ONP y que se referencia no solo en los años de la perturbación, sino en la necesidad que tuvo de iniciar nuevo proceso para ser reparado de los actos arbitrarios sucedidos en su contra, que, lamentablemente, no pudo terminar al haber fallecido el año 2014.

Octavo.- Daño al proyecto de vida

En la ejecutoria suprema antes aludida se dijo que si bien con respecto al “daño a la persona” se había descartado el daño a la salud, al no haber sido acreditado, no se hizo referencia alguna al “proyecto de vida”, lo que supone también nueva omisión que debe subsanar.

Así las cosas, debe indicarse que el daño al “proyecto de vida” importa un menoscabo, total o parcial, de un hecho que realiza la existencia humana del sujeto que la exige. Ciertamente, como todo daño, exige certeza. En ese sentido, Osvaldo Burgos siguiendo a Zavala de Gonzales, ha señalado lo siguiente: a) todas las personas tienen proyectos pero no todos los proyectos tienen el mismo valor; b) hay proyectos de vida generales y proyectos de vida únicos; y c) a mayor particularidad del proyecto, mayor entidad del

⁴ Tribunal Constitucional. Expediente N° 1417-2005-A A/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2175 - 2016
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios

resarcimiento⁵. Burgos, concluye que el daño al proyecto de vida debería ser objeto de resarcimiento atendiendo: a) la viabilidad de rehacer el proyecto original; b) la viabilidad de creación de un proyecto alternativo; y c) el grado de desarrollo que el individuo dañado había alcanzado en “su” proyecto hasta el momento de ocurrencia de la acción u omisión dañante⁶. Por consiguiente, la simple alegación de haber sufrido daño a la persona, sin indicar qué realización fundamental es la perturbada, impide la indemnización respectiva. Esto es lo que ha ocurrido aquí, pues el demandante no ha acreditado nada sobre este punto.

Noveno.- Estando a lo expuesto, debe declararse fundada la casación por infracción del artículo 1969 del Código Civil, siendo irrelevante el examen de las leyes pensionarias, pues eso ha sido resuelto en sede constitucional.

VI. DECISIÓN

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil:

1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el abogado del demandante **Alejandro Sánchez Roncal** representado por su curador procesal (página cuatrocientos cuarenta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis (página cuatrocientos cuarenta y dos); y, **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia de primera instancia del treinta y uno de julio de dos mil quince (página trescientos ochenta y tres) que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios en todos sus extremos, **REFORMÁNDOLA** la declararon **fundada** respecto a la pretensión de

⁵ BURGOS, Osvaldo. (2012). *Daños al proyecto de vida*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2012, pp. 148-149.

⁶ Burgos, Osvaldo R. Ob. cit., pp. 150-151.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°2175 - 2016
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios

daño moral, en consecuencia **SE ORDENA** a la Oficina de Normalización Previsional - ONP pague la suma de cuarenta mil soles (S/.40,000.00) por dicho concepto.

- 2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Alejandro Sánchez Roncal con la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**. Por licencia concedida a los señores Jueces Supremos Távara Córdova y Hurtado Reyes integran esta Sala Suprema los señores Jueces Supremos De la Barra Barrera y Céspedes Cabala.-

SS.

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

CESPEDES CABALA

Ymbs/Maam